

Protocolo de Minnesota. ¿Tiene carácter vinculante para el Estado colombiano?*

Protocol of Minnesota. Has it got a binding character for the Colombian State?

RAFAEL A. PALENCIA FERNÁNDEZ²
rafael_palencia_f@hotmail.com

MARTHA H. MURILLO HERRERA³
marthamu21@gmail.com

RESUMEN

El presente artículo examina que, no teniendo la naturaleza jurídica de una convención o tratado, el Protocolo de Minnesota tiene para Colombia carácter vinculante. El fundamento jurídico es el mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, la cual no solo incorpora los convenios y tratados sobre derechos humanos ratificados, sino que ordena interpretar los derechos contenidos en ella a la luz de dichos acuerdos. El debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra Carta está integrado a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte IDH ha establecido que, en la investigación de muertes sospechosas de ser ejecuciones extrajudiciales, los principios y procedimientos contenidos en el Protocolo de Minnesota son diligencias sustanciales al debido proceso y por tanto obligan a los Estados; por consiguiente, su aplicación tiene carácter vinculante para el Estado colombiano en las investigaciones por desaparición forzada, delito que generalmente termina con la ejecución de las víctimas.

PALABRAS CLAVE: desaparición forzada, ejecución extrajudicial, bloque de constitucionalidad, Protocolo de Minnesota, carácter vinculante.

ABSTRACT

The current article examines if the Protocol of Minnesota, though it has not got the judicial nature of a convention or treaty, has a binding character for Colombia. The legal basis is the express command of Article 93 of the Political Constitution of Colombia which mandates to incorporate to the internal order, the conventions and treaties on human rights ratified in, by the country, and to interpret the rights in it, in accordance with such agreements. The due process established in article 29 of our Carta Magna agrees with articles 8 and 25 of The American Convention on Human Rights. The ICHR has established that in the investigation of the women suspected of being extrajudicial executions, the principles and proceedings contained in The Protocol of Minnesota are substantial proceedings to the due process and therefore, are a mandate for the States. Having signed such protocol, its application has a binding character for the Colombian State in the investigations carried out about enforced disappearing which are generally followed by the murder of the victims.

KEY WORDS: Protocol of Minnesota, constitutional block, binding character, enforced disappearing, extrajudicial execution.

Fecha de recepción: 2015/10/31 – Fecha de evaluación: 2015/11/26 – Fecha de aprobación: 2016/02/04.

* Cómo citar este artículo: Palencia Fernández, R. A. y Murillo Herrera, M. H. (Junio, 2016). Protocolo de Minnesota. ¿Tiene carácter vinculante para el Estado colombiano?. *Criterio Jurídico Garantista*, 9(14), 86-103.

- 1 Artículo de reflexión que divulga resultados finales de la investigación “Obligaciones del Estado en el proceso de identificación de restos óseos de víctimas de desaparición forzada en el municipio de Puerto López – Meta, con la aplicación de la Ley 975 de 2005”, adelantada por el semillero de investigación VERITATEM 85.
2. Magíster (c) en Ciencias Penales y Forenses. Abogado. Profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Colombia.
3. Abogada. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia.

Protocolo de Minnesota. ¿Tiene carácter vinculante para el Estado colombiano?

RAFAEL A. PALENCIA FERNÁNDEZ

MARTHA H. MURILLO HERRERA

SUMARIO

Introducción – I. LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL – II. LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL – III. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR – IV. EL PROTOCOLO DE MINNESOTA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS – V. CONCLUSIÓN – Referencias.

Introducción

Es de trascendental importancia el examen del carácter vinculante para Colombia del Protocolo de Minnesota,⁴ por cuanto tal instrumento hace referencia a la investigación en casos de muertes sospechosas de ser ejecuciones extrajudiciales. Una de las modalidades de esta ejecución extrajudicial es el asesinato que, generalmente, sigue a la desaparición forzada de personas. Esta conducta, que se ha manifestado en diversas latitudes del mundo como una de las formas más atroces de violación de derechos humanos y grave negación del ejercicio de la democracia, se ha hecho presente en Colombia. Esa situación lacera profundamente el cuerpo social, y se ha convertido en un drama continuado para las víctimas sobrevivientes. A su vez, superar esta y las demás formas de violación a los derechos

humanos hoy persistentes; llenar de contenido la democracia a partir de la realización efectiva de los derechos fundamentales; y restablecer coherentemente el respeto a la dignidad de las víctimas son los retos que enfrenta la sociedad colombiana.

El Protocolo de Minnesota es una resolución del Consejo Económico y Social de la ONU, que, en principio, no tiene carácter vinculante. Constituye un estándar internacional en materia de investigación. Busca hacer efectivas las indagaciones de ejecuciones arbitrarias o sumarias y es la culminación del trabajo de expertos internacionales en ciencias forenses, jurídicas, y en derechos humanos, entre otras materias. Establece la directriz para la creación de una comisión de investigación en los eventos de impunidad y no garantías para la investigación de los Estados.

87

4. *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*. Naciones Unidas, 1991.

La doctrina y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han construido una sólida línea jurisprudencial que inscribe dicho Protocolo como la práctica de la debida diligencia necesaria para hacer efectiva la investigación de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, así, cumplir con la obligación internacional de garantizar el debido proceso. Incluso, dicha línea ha sido recogida por la doctrina nacional en países que hacen parte de otros sistemas regionales como lo es el sistema europeo. Esta línea jurisprudencial tiene plena recepción en el orden constitucional colombiano a partir del artículo 93, que no solo articula con carácter prevalente los convenios y tratados de derecho internacional de derechos humanos sino la interpretación que los organismos y tribunales internacionales realizan de estos tratados en relación con los derechos contenidos en la Constitución Política de 1991.

La presente reflexión va dirigida a establecer si el Protocolo de Minnesota tiene carácter vinculante para el Estado colombiano, lo cual reviste trascendental importancia toda vez que se trata de un mecanismo tendiente a evitar la impunidad y satisfacer caros derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, como el derecho a la justicia y la verdad, y el derecho a la reparación. De ser obligante este Protocolo, para las autoridades judiciales colombianas su aplicación se convertiría en una pretensión legítima de quienes se desempeñan en el ejercicio jurídico de representación de víctimas, siendo este último elemento donde radica la utilidad de esta reflexión.

Investigar las violaciones de derechos humanos es una obligación del Estado, que hace parte de las garantías establecidas en numerosos instrumentos internacionales, entre otros en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ya en su primigenia sentencia de fondo en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) había señalado el deber de investigar del Estado, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la mencionada Convención:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. (Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez*, párr. 176).

En el desarrollo de estas líneas es necesario acudir a varios métodos de interpretación apropiados del derecho internacional de los derechos humanos y, consiguientemente, su ingreso al orden jurídico nacional, vía normas de integración jurídica que han permitido la construcción de la categoría doctrinal y jurisprudencial llamada bloque de constitucionalidad. En ese orden de ideas, se acude a los métodos de interpretación establecidos en la Convención de Viena de 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29, el artículo 93 de la Constitución

Política de Colombia y, por supuesto, a la doctrina y jurisprudencia relacionadas con tales temas.

El derecho comparado nos ilustra bastante bien en cuanto al ingreso del derecho internacional de derechos humanos y su interpretación en el orden jurídico nacional. La utilización por un tribunal internacional de derechos humanos, de un instrumento internacional sin carácter vinculante para interpretar un derecho reconocido en el tratado o convención del cual dicho tribunal tiene competencia para su aplicación, convierte dicho instrumento no vinculante en vinculante si la Constitución nacional de que se trata contiene el mandato de interpretar los derechos relacionados en ella a la luz del tratado o convención del que se ha hecho parte.

I. La desaparición forzada y la ejecución extrajudicial

La desaparición forzada de personas es una grave violación del derecho internacional de derechos humanos, un crimen de carácter internacional. Tiene la característica de ser pluriofensiva, en tanto lesiona varios bienes jurídicos como son: la libertad personal, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y el libre ejercicio de la personalidad jurídica. También se caracteriza por ser una conducta de ejecución permanente dada su prolongación en el tiempo.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 2 lo define como:

el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, un poco más técnica y concisa,⁵ reproduce en su artículo II la definición de la siguiente manera:

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En ambas convenciones se encuentran presentes los mismos elementos estructurantes: privación de la libertad por agentes del Estado o por personas que actúen coonestadas con aquel, seguida de la negación de dicha privación y de informar sobre su paradero.

5. Sustituye la expresión: “arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad” por “privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma”.

El derecho penal internacional ha tipificado la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, cuando ocurre en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Según la definición legal contenida en el art. 7.2 i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) la desaparición forzada de personas significa:

La aprensión, la detención o el secuestro de una persona por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarla por fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

90

Esta definición se basa en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. El Estatuto de Roma tipifica esta compleja conducta como crimen de lesa humanidad en el artículo 7.1.i, la define en el artículo 7.2.i, y en el artículo 9 precisa quiénes podrán proponer enmiendas a los elementos de los crímenes y cómo hacerlo.

La experiencia histórica enseña que la conducta en comento es utilizada por regímenes dictatoriales y antidemocráticos como método represivo contra disidentes políticos, líderes de movimientos sociales y críticos del gobierno, con el fin de aterrorizar al colectivo social al que pertenecen la o las personas víctimas, a quienes se les conoce

comúnmente como desaparecidos o detenidos desaparecidos.

Es presumible que la desaparición forzada de personas se haya cometido desde tiempos inmemoriales, pero como fenómeno de interés para el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional se tiene como primer antecedente el documento *Directivas para la persecución de las infracciones cometidas contra el Reich o las fuerzas de ocupación en los territorios ocupados*,⁶ firmado el 7 de diciembre de 1941 por el mariscal Wilhelm Keitel,⁷ mediante el cual se ordenó aislar del mundo exterior a los acusados de atentar contra la seguridad de la Alemania nazi. Tales directivas fueron puestas en práctica por la Oficina Central de Seguridad del Reich o RSHA.⁸ El Tribunal de Nüremberg consideró esta conducta como un crimen de guerra, y por ello en el llamado juicio de fiscales condenó a Wilhelm Keitel y, poco más tarde, al fiscal general del Reich, Ernst Lutz, por su más activa implicación en el desarrollo del plan entre 1942 y 1944. Pero la práctica de estos crímenes no quedó anclada solo como una de las atrocidades del escenario dominado por el régimen nazi alemán liderado por Hitler, sino que se convirtió en la forma brutal de represión estatal contra disidentes políticos en muchas regiones del mundo, entre ellas América del Sur.

En América Latina la conducta aparece en la década de los sesenta, bajo la égida de Estados Unidos,

6. En alemán *Richtlinien für die Verfolgung von Straftaten gegen das Reich oder die Besatzungsmacht in den besetzten Gebieten*.

7. Dicho documento fue redactado por el abogado y SS Sturmbannführer Karl Heinz Hoffmann.

8. Nombre abreviado en alemán.

en el contexto de la Guerra Fría que, una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, enfrentó al bloque occidental de Estados capitalistas encabezados por Estados Unidos y el bloque oriental de izquierda liderado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en una lucha por mayor control geopolítico para cada uno de ellos. En tal marco se imponen dictaduras militares mediante cruentos golpes de Estado, aunque en países como Colombia y Perú son gobiernos civiles los que, amparados en esta doctrina, consideran la existencia no solo de un enemigo externo sino también de un enemigo interno que tiene pretensión de transformar revolucionariamente el régimen sociopolítico imperante. Enemigo con el cual no existe un frente de guerra tradicional, sino expresiones en el ámbito ideológico, político o cultural, que consideran tan peligrosas como el militar propiamente dicho. Enemigo que se encuentra en cualquier lado, incluso, o sobre todo, al interior de la población. Así, cualquier persona es considerada un peligro para la seguridad del Estado por presuntas o reales vinculaciones con la insurgencia, peligro al que se responde utilizando métodos ilegales, sin límites, perpetrando actos de barbarie como la tortura y la desaparición

forzada, en medio de la casi absoluta impunidad para el victimario no solo por su clandestinidad, sino por la ausencia del *corpus mortis*.

En el caso de Alemania, los nazis utilizaron hornos crematorios para la destrucción y desaparición de los cuerpos de sus víctimas. En América del Sur, los cementerios clandestinos han permitido ocultar a las personas desaparecidas y asesinadas, dejando en la impunidad millares de crímenes. En Colombia, incluso, los grupos paramilitares utilizaron también hornos crematorios.

En Guatemala, la práctica de la desaparición forzada de personas se inició con el régimen militar que mediante golpe de Estado impuso el coronel Enrique Peralta Azurdia, entre el 31 de marzo de 1963 hasta el 1 de julio de 1966. En 1966, fueron capturados por orden del ministro de la Defensa y desaparecidos 28 dirigentes de oposición. Sus cuerpos nunca aparecieron. Torturados hasta la muerte, sus cadáveres fueron arrojados al mar desde aviones de la fuerza aérea. Entre 1963 y 1968 hubo 45.000 desaparecidos junto a 150.000 asesinatos políticos. Tal política se extendió a El Salvador,⁹ Chile,¹⁰ Uruguay,¹¹ Argentina,¹² Bra-

-
9. En 1963, en El Salvador se crea la Organización Democrática Nacional (ORDEN), por iniciativa de un miembro del Ejército. Misma fecha en que aparecen los grupos paramilitares en Guatemala.
 10. En Chile, una vez derrocado el gobierno de la Unidad Popular por parte de la Junta Militar encabezada por el general Augusto Pinochet, se iniciaron las desapariciones forzadas.
 11. En Wikipedia fue publicada la lista de “140 personas que se consideran en calidad de detenidos desaparecidos en Uruguay tras la Dictadura (1972-1985). La mayor parte de las desapariciones ocurrió durante la ejecución del Plan Cóndor. De estas 140 personas 132 eran uruguayos, 8 eran extranjeros (7 argentinos y 1 paraguayo) y 6 niños (3 de los cuales nacieron en cautiverio).” http://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Detenidos_desaparecidos_de_Uruguay
 12. Derrocado el gobierno de María Isabel Perón, el poder político fue totalmente concentrado por los militares quienes, sin ambages, declararon: “morirán tantos argentinos como sea necesario a fin de preservar el orden” (Molina, s. f.).

sil,¹³ Colombia,¹⁴ Perú,¹⁵ Honduras,¹⁶ Bolivia,¹⁷ Haití¹⁸ y México.¹⁹

En Colombia, a partir del año 1985 en que empezó a elaborarse el censo de las personas desaparecidas, se han documentado más de 45.000 casos de personas desaparecidas de manera forzada (Movice, 2015), mostrando un patrón de criminalidad creciente de manera exponencial. Ya en el año de 1982, el Grupo de Trabajo de Naciones

13. En Brasil se dio un golpe de Estado en 1964.

14. Con ocasión de la Semana Internacional del Detenido Desaparecido, el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado publicó el 29 de mayo de 2015 una nota con el siguiente titular: “Según cifras oficiales, en Colombia han sido desaparecidas forzadamente más de 45 mil personas desde 1985”.

15. Las cifras actuales, previamente depuradas, establecen un censo de 6303 personas desaparecidas. Durante el período 1980-1996 desaparecieron 7382 que han sido relacionadas por ONG. (Defensoría del Pueblo, Perú, 2000).

16. “Para 1982, 69 familias eran víctimas de la desaparición forzada. (...) Entre 1980 y 1989 ciento ochenta y cuatro personas desaparecieron sin que las autoridades investigaran y sancionaran a los responsables.” (Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, s. f.).

17. En Bolivia se da una sucesión de golpes de Estado por militares, durante los cuales se implementa la política de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales: entre 1964 y 1969, en el gobierno del general René Barrientos Ortuño, 10 desaparecidos; en 1969 muere Barrientos, se da otro golpe militar por el general Alfredo Ovando Candía, cuya consigna frente a la guerrilla fue: “ni presos ni heridos”, 41 desaparecidos; golpe de Estado por el general progresista Juan José Torres, derrocado el 21 de agosto de 1971 por el coronel Hugo Bánzer Suárez, quien estuvo hasta 1978 en el poder, con el apoyo de dos partidos políticos: el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) y la Falange Socialista Boliviana (FSB). Esta dictadura fue parte de otras del Cono Sur latinoamericano que por designio de El Pentágono y el Departamento de Estado de Estados Unidos se amparaban en la Doctrina de Seguridad Nacional y desató un terrorismo estatal similar al de los regímenes dictatoriales de Chile, Paraguay, Brasil, Uruguay y Argentina, que ejecutaron el tenebroso “Plan Cóndor”, con intercambio de presos políticos que luego eran “desaparecidos”. El número de casos registrados en este período es de 33 desapariciones forzadas en territorio boliviano, 35 en Argentina y 8 casos en Chile, haciendo un total de 77 desaparecidos; el 24 de noviembre de 1978, el general David Padilla derrocó al general Juan Pereda Asbún, convocó elecciones en julio de 1979 y triunfó el Dr. Hernán Siles Zuazo del Movimiento Nacionalista Revolucionario de Izquierda (MNRI) que encabezaba un frente: la Unidad Democrática y Popular (UDP). Siles Zuazo no alcanzó el 50% de los votos. El Congreso designó al presidente del Senado, Wálter Guevara Arce, como Presidente de la República por un año, hasta las elecciones de 1980; el 1 de noviembre de 1979 Alberto Natusch Busch derrocó al gobierno democrático de Guevara Arce, mediante un sangriento golpe de Estado. La Central Obrera Boliviana (COB) protestó y sufrió violenta represión generalizada, incluyendo la “Masacre de Todos Santos”, donde murieron más de 100 personas, heridas 204 y se denunció más de 20 desaparecidos. El 17 de julio de 1980 se perpetra un golpe de Estado por los generales Luis García Meza y Luis Arce Gómez contra el gobierno democrático de Lidia Gueiler. Seguido a ello se produjeron detenciones arbitrarias, ejecuciones y desapariciones forzadas; se registran 26 desaparecidos. El 17 de septiembre de 1982, una huelga de la COB puso al país al borde de la guerra civil, el poder fue entregado al Congreso Nacional quien designa a Hernán Siles Zuazo como Presidente de la República. (Amnistía Internacional, 2014).

18. La Comisión IDH ha documentado que el gobierno de Jean-Claude Duvalier, presidente de Haití entre los años 1971 y 1986, se caracterizó por la comisión de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos; y elaboró un listado de 151 personas alegadamente ejecutadas mientras se encontraban privadas de libertad o que fallecieron como consecuencia de las malas condiciones de detención. La mayoría de dichas muertes habrían ocurrido entre los años 1975 y 1976. (OEA, s. f.).

19. La desaparición forzada es un fenómeno persistente en México. “Casi 250 desapariciones ocurridas durante el gobierno del ex Presidente Felipe Calderón, que ocupó la presidencia entre diciembre de 2006 y diciembre de 2012. En 149 de esos casos, Human

Unidas sobre Desapariciones Forzadas incluyó a Colombia en un listado de 22 países en los que se había comprobado que las desapariciones eran

un eufemismo en lugar de campañas de terror conducidas frecuentemente por la policía, el ejército o fuerzas paramilitares (...) simplemente nunca más se vuelve a saber de las víctimas, o reaparecen con huellas de tortura, o se las encuentra muertas, a menudo con sus cuerpos mutilados más allá de todo posible reconocimiento. (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1983, pp. 8 y 9).

Estas estuvieron dirigidas contra militantes de izquierda, miembros de partidos políticos de oposición e integrantes de organizaciones insurgentes. Inicialmente, de este delito poco se sabía. Además, la desaparición forzada no estaba establecida como una conducta punible, y las autoridades explicaban que se trataba de personas extraviadas o pertenecientes a grupos insurgentes. El primer caso denunciado como tal corresponde a la detención y desaparición de Omaira Montoya Henao, bacterióloga de 30 años, con tres meses de embarazo y militante de izquierda, ocurrida el 9 de septiembre de 1977 por el F-2 de la policía; junto con ella fue detenido Mauricio Trujillo Uribe, quien sí fue puesto a disposición de las autoridades, judicializado y condenado.

El inicio de la práctica de la desaparición forzada coincide con la implementación de los manuales de operación militar definidos en el Decreto 1537 de 1974, distinguido como Estrategia de Defensa y Seguridad Nacional, y en el Decreto 1923 de



La ejecución extrajudicial y arbitraria es una de sus formas de violación, así como una manera generalizada y sistemática de violación de derechos humanos en diversas regiones del mundo. Los conflictos armados internacionales y no internacionales han sido los mayores escenarios de esta tragedia.

93

1978 que concedía a la fuerza pública facultades para juzgar civiles. En estos dos decretos la población civil fue declarada objetivo de la lucha contrainsurgente y, por lo tanto, hacia ella se dirigieron las operaciones de inteligencia contenidas en los referidos manuales. En consecuencia, se comienzan a emplear listas negras, grises y blancas a las cuales se les aplican diferentes modalidades de agresión, entre ellas la desaparición forzada aunada a la estrategia de implementación del paramilitarismo.

Rights Watch encontró pruebas contundentes de desapariciones forzadas, en las cuales tuvieron participación agentes estatales.” (Human Rights Watch, 2013, párr. 2).

En los ochenta el crimen de la desaparición forzada de personas se vuelve generalizado y permanente como práctica de los grupos paramilitares, en connivencia con agentes del Estado, modalidad de agresión que les resultó efectiva para producir terror entre la población civil, particularmente la campesina, y poder luego proceder al despojo de bienes, tierras y territorios que han terminado concentrados en empresarios agrícolas, ganaderos, narcotraficantes, especialmente en zonas donde se desarrollan macroproyectos económicos de infraestructura y de explotación minera y de recursos naturales.

Para los años noventa la desaparición forzada se convirtió en la práctica mayormente empleada por los grupos paramilitares para producir terror y acabar con cualquier tipo de obstrucción a sus planes, con base en tres pilares fundamentales: 1) Exterminar y desaparecer líderes sociales y políticos de la oposición, 2) Realizar acciones de exterminio o “limpieza social” contra sectores de la población considerados indeseables (prostitutas, homosexuales, drogadictos, indigentes, etc.), y 3) Como forma de disciplinamiento y control social. Conductas que constituyen graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho penal internacional, y por tanto consideradas crímenes de carácter internacional.

II. La ejecución extrajudicial

La vida es condición de la existencia humana y un valor para el que, desde tiempos muy antiguos, se ha proclamado el respeto y el anhelo de su no vulneración. Desde el pensamiento de Confucio,

Manú, Buda y la ley mosaica, así se ha proclamado. El derecho a la vida está reconocido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y es condición indispensable para el disfrute de los demás derechos y libertades.

La ejecución extrajudicial y arbitraria es una de sus formas de violación, así como una manera generalizada y sistemática de violación de derechos humanos en diversas regiones del mundo. Los conflictos armados internacionales y no internacionales han sido los mayores escenarios de esta tragedia. Eso es lo que la humanidad ha vivido en la Primera y Segunda Guerra Mundial, en la desintegración de Yugoslavia, en el genocidio de Ruanda y demás conflictos del continente africano, en los conflictos en Medio Oriente, en las guerras civiles de Centroamérica y, por supuesto, en Colombia en donde se calcula que el conflicto armado de carácter no internacional ha arrojado aproximadamente 2.220.000 muertes.

La ejecución extrajudicial es la realizada por agentes de un organismo de seguridad del Estado, de manera individual y en ejercicio de su cargo, cuando priva arbitrariamente de la vida a una o más personas. Aunque no hubiera una incidencia institucional previa, producido el hecho, ese agente podría intentar servirse del manto protector de relaciones estatales, a efectos de encubrir la verdad o para impedir u obstaculizar que se inicien investigaciones o acusaciones penales en su contra. El hecho puede carecer de una expresa intencionalidad política, sin embargo, luego de acaecido, el agente estatal podría aprovechar las facilidades que pudiera otorgarle el estar trabajando en un cuerpo de seguridad del Estado, algo que en principio se presenta como teóricamente

inalcanzable para un particular que haya cometido un homicidio.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2005) ha manifestado al respecto:

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial. Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que presenta los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley.

El derecho internacional de los derechos humanos, desde la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1), la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (art. 3), pasando por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6) y la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (art. 4), han venido avanzando en la creación de instrumentos que propugnan por la defensa del derecho a la vida y contra la ejecución extrajudicial. En pronunciamiento de Naciones Unidas en 1980, en su Sexto Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, condenó

la práctica de asesinatos y ejecuciones de oponentes políticos o de presuntos delincuentes cometidos por fuerzas armadas, instituciones encargadas de la aplicación de la ley u otros organismos gubernamentales o grupos paramilitares políticos que actúan con el apoyo tácito o de otra índole de tales fuerzas u organismos.

Otro paso importante fue la designación de un Relator Especial.²⁰ La hoy extinta Comisión de Derechos Humanos de la ONU recomendó en su Resolución 1982/29 de 11 de marzo de 1982, que el Consejo Económico y Social solicitara al presidente de la Comisión que nombrara a una persona de reconocida capacidad internacional para el cargo de Relator Especial, el cual debería presentar un informe detallado a la Comisión sobre la existencia de ejecuciones “sumarias y arbitrarias”. En su Resolución 1982/35 de 7 de mayo de 1982, el Consejo estableció el mandato relativo a las ejecuciones sumarias y arbitrarias. En 1992, dando un alcance más amplio a la Relatoría Especial, incluyó todas las violaciones del derecho a la vida garantizado por los instrumentos internacionales pertinentes; la Comisión modificó el título del mandato del Relator Especial,

20. “Título otorgado a los individuos que trabajan en representación de las Naciones Unidas y que cumplen con el mandato específico otorgado por la ex Comisión de Derechos Humanos de la ONU de investigar, supervisar y sugerir soluciones para los problemas de derechos humanos en países y territorios determinados (mandatos por país), o violaciones específicas a los derechos humanos en todo el mundo (mandatos temáticos).” (Centro de Intercambio de Información sobre Desapariciones Forzadas, s. f.).

Para los años noventa la desaparición forzada se convirtió en la práctica mayormente empleada por los grupos paramilitares para producir terror y acabar con cualquier tipo de obstrucción a sus planes, con base en tres pilares fundamentales: 1) Exterminar y desaparecer líderes sociales y políticos de la oposición, 2) Realizar acciones de exterminio o “limpieza social” contra sectores de la población considerados indeseables (prostitutas, homosexuales, drogadictos, indigentes, etc.), y 3) Como forma de disciplinamiento y control social. Conductas que constituyen graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho penal internacional, y por tanto consideradas crímenes de carácter internacional.

que en adelante se encargaría de las “ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”. Este Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias trabaja en casos e informaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, muertes en detenciones preventivas, uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes, diversos temas acerca del derecho a la vida, tales como represiones en manifestaciones públicas; minorías como refugiados y desplazados; amenazas de muerte contra periodistas, abogados, defensores de derechos humanos, conflictos armados, niños, el derecho a la vida de las mujeres en “cuestiones de honor” y vigila la aplicación de la pena de muerte.

III. Obligación de investigar

Investigar las ejecuciones extrajudiciales es una obligación ineludible de los Estados. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Asamblea realizada el 2º de junio de 2014:

Reitera la obligación que incumbe a todos los Estados de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que haya habido ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de identificar y enjuiciar a los responsables, velando al mismo tiempo por el derecho de toda persona a un juicio imparcial y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de dar una indemnización adecuada, dentro de un plazo razonable, a las víctimas o a sus familiares y de adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluidas medidas jurídicas y judiciales, para poner término a la impunidad e impedir que se repitan esas ejecuciones, como se señala en los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. (ONU, 2014, p. 2).

En anterior Asamblea Naciones Unidas aprobó la Resolución 65/208, en la cual:

Reitera la obligación que incumbe a todos los Estados de investigar de manera completa e imparcial todos los casos de supuestas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, identificar y enjuiciar a los responsables, asegurando al mismo tiempo el derecho de toda persona a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, conceder una indemnización adecuada dentro de un plazo razonable a las víctimas o a sus familiares y adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluso de carácter legal y judicial, para acabar con la impunidad e impedir que se repitan ese tipo de ejecuciones, como se recomendó en los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación

de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias.

IV. El protocolo de Minnesota en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La doctrina y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos inscriben las directrices del Protocolo de Minnesota como debida diligencia dentro del debido proceso derivado de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con la obligación de garantizar, establecidas respectivamente en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el Informe de fondo n.º 65/99 del 13 de abril de 1999, al que se hace referencia a continuación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que el denunciado²¹

no cumplió con criterios internacionales existentes para la indagación de la causa de la muerte. La fotografía del cadáver (...) aportada por el reclamante corrobora lo alegado en el sentido de que “el reconocimiento médico-forense se limitó a una revisión externa del cadáver” (párr. 40.vi).

La Comisión recuerda lo manifestado por la Corte IDH:

En los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. De esto se deriva que es el Estado el que debe asumir con seriedad la obligación de investigar la prueba a

su alcance más aún cuando, como en este caso, en los centros penales solamente el Estado tiene el control de los medios probatorios y la posibilidad material de indagar lo que verdaderamente ocurrió. (Párr. 45).

En el caso en cita,

las declaraciones relacionadas con las circunstancias de la muerte provinieron de los propios agentes encargados de la custodia del prisionero que estaba en aislamiento y el juez se negó a efectuar una autopsia a pesar de la solicitud de los familiares del occiso. El examen médico forense, por otra parte, fue superficial y no puede considerarse como plena prueba del suicidio. Tampoco prueba la ausencia de las marcas de tortura en el cuerpo de la víctima, que según los familiares estaban presentes en el cadáver cuando lo recibieron. (Párr. 46).

Reafirma la Comisión que,

de acuerdo con los ‘Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias’, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas:

Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, *incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas*. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una *autopsia adecuada* y se recopilarán y analizarán

21. Estado de El Salvador.

todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio. (Énfasis agregado). (Párr. 63).

Estos principios establecen que en la medida de lo posible deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. (Párr. 64).

A fin de garantizar la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, el Manual para la Prevención Efectiva y la investigación de ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias y sumarias de las Naciones Unidas, aprobado para complementar los mencionados principios y, en especial, el Protocolo Modelo para una investigación de las ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias y sumarias (“Protocolo de Minnesota”) establece que “[u]no de los aspectos más importantes de [la misma] es la reunión y el análisis de las pruebas”. (Párr. 65).

En el párrafo 66 del informe la Comisión destaca que según los estándares establecidos en el mencionado protocolo, el procedimiento de recolección de la prueba en la escena del crimen debe ajustarse a ciertos criterios como:

a) La zona contigua del cadáver debe cerrarse. El ingreso a la zona sólo se permitirá a los investigadores y su personal; b) deben tomarse fotografías en color de la víctima, pues éstas, al compararlas con fotografías en blanco y negro, podrían revelar con más detalle la naturaleza y circunstancias de la muerte de la víctima; c) debe fotografiarse el lugar (interior y exterior), así como toda prueba física; d) debe dejarse constan-

cia de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta; e) deben anotarse los factores siguientes que sirvan para determinar la hora de la muerte: (i) temperatura del cuerpo (tibio, fresco, frío); (ii) ubicación y grado de fijación de las livideces; (iii) rigidez cadavérica; y (iv) estado de descomposición.

Las cuestiones de derecho que la Comisión debe dilucidar son las siguientes:

En primer lugar, la Comisión debe determinar: 1) si las circunstancias bajo las cuales Víctor Hernández Vásquez murió en la Brigada de Artillería, constituyen una violación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana; y 2) si el hecho de que la víctima estuviese incomunicada constituye una violación del artículo 5 de la Convención Americana. En segundo lugar, la Comisión debe determinar si la investigación judicial adelantada por la muerte de Víctor Hernández Vásquez se condujo en forma tal que constituye una violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Párr. 39).

Concluyó la Comisión que “el reconocimiento médico-legal efectuado en el lugar de los hechos no se ajustó a los procedimientos básicos establecidos para realizar una autopsia, conforme a los estándares internacionales antes citados” (párr. 77).

La Corte IDH ha invocado el Protocolo de Minnesota en algunas de sus sentencias atándolo a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación de garantizar el compromiso establecido en el artículo 1.1 de la misma Convención. Ello, por supuesto, dando por descontado que se aplica en eventos de ejecuciones extrajudiciales en donde se viola el artículo 4 (derecho a la vida) y los artículos 5 (inte-

gridad personal) y 7 (libertad personal) en relación al mismo artículo 1.1 cuando existe el concurso de desaparición forzada y ejecución extrajudicial.

En tanto el Protocolo de Minnesota es una Resolución del Consejo Económico y Social de la ONU, en principio no tiene carácter vinculante por no ser un tratado, pero aunado a instrumentos que describen principios para la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales constituye un parámetro atendible por sí mismo para interpretar el contenido del debido proceso.²² Pero por su utilización para interpretar derechos reconocidos contractualmente²³ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴ modifica su naturaleza jurídica y compromete la responsabilidad internacional del Estado. Nuestra Constitución Política²⁵ no solo ordena la prevalencia de los tratados y convenciones sobre derechos humanos ratificados por Colombia en el orden interno, sino también que la interpretación de los deberes y derechos contenidos en ella se haga de conformidad con dichos tratados. De tal suerte que

el derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 constitucional, en virtud del artículo 93, se integra a los artículos 8 y 25 convencionales, y de conjunto su interpretación se ata a la interpretación que la Corte IDH hace de ellos. La Corte IDH ha establecido una sólida línea jurisprudencial en torno a la obligación de los Estados de investigar a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Por ello, ha encontrado vulneradas por las autoridades estatales las garantías judiciales y la protección judicial por la no aplicación de las directrices mínimas establecidas en el Protocolo de Minnesota, al no adelantar en forma adecuada las diligencias de levantamiento de cadáveres, exhumación e identificación de las víctimas, por ejemplo, después de la masacre cometida por paramilitares en Pueblo Bello:

En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, *este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen*

22. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Recomendada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, que en su numeral 9 establece como principio: “Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.”

23. Artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judiciales), que se violan subsiguientemente cuando existe impunidad y se desconocen los derechos de las víctimas.

24. Al tomar el Protocolo como estándar de interpretación.

25. “Art. 93. (...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

una investigación deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. *Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.* (Corte IDH, 2006, párr. 177). [Cursivas añadidas].

La negligencia de las autoridades judiciales encargadas de examinar las circunstancias de la masacre mediante la recolección oportuna de pruebas in situ, no puede ser subsanada con las tardías diligencias probatorias para buscar y exhumar restos mortales en el cementerio de San Antonio de Montería y en otras localidades, que la Fiscalía General de la Nación reinició a partir de febrero de 2003, es decir, más de 13 años después de ocurridos los hechos. *Las insuficiencias señaladas pueden ser calificadas como graves faltas al deber de investigar los hechos, pues han afectado una efectiva o mejor identificación de los cuerpos encontrados y la determinación del paradero de 37 de las 43 presuntas víctimas que permanecen desaparecidas.* (Corte IDH, 2006, párr. 178). [Cursivas añadidas].

Igualmente en sentencia contra México, en el caso *González y Otras* (“*Campo Algodonero*”), esta misma Corte estableció:

Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. *El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.* (2009, párr. 300). [Cursivas añadidas].

Los tratados deben interpretarse teniendo en cuenta su objeto y fin.²⁶ El objeto y fin establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el cumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas bajo su jurisdicción sin ninguna distinción.²⁷ Estas obligaciones deben ser cumplidas e interpretadas de buena fe.²⁸

Podemos concluir que, implementando de conjunto la normativa relacionada, se configura la obligatoriedad para el Estado colombiano de la aplicación de los principios rectores establecidos en el Protocolo de Minnesota cuando se trata de la posible violación al derecho a la vida. Así lo posibilita el artículo 93 constitucional cuando no solo ordena la integración de los tratados

26. Artículo 31. Regla general de interpretación. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

27. Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

28. Artículo 26. Observancia de los tratados. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

de derechos humanos al orden jurídico constitucional sino también la interpretación de los derechos contenidos en él a la luz de los mismos tratados: “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. La interpretación de las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de competencia de la Corte IDH. Esa competencia tiene su fundamento en los artículos 62 y 64 de dicha Convención, y con base en ellos ha manifestado que para efectos de interpretación de un determinado derecho puede hacer uso de un conjunto de instrumentos de carácter vinculante como los tratados o convenios, pero igualmente de otros que en principio no tendrían tal carácter. Este blo-

que de instrumentos, a efectos de interpretación, lo ha denominado *corpus juris* (O’Donnel, 2004, p. 57).²⁹ La Corte IDH no solo ha utilizado tal figura cuando ha resuelto consultas sino también cuando ha emitido sentencias,³⁰ haciendo uso de su competencia para aplicar³¹ y para interpretar las normas de la Convención.³² Para esto último puede valerse de otros instrumentos de derecho internacional de derechos humanos, y no solo de los de carácter vinculante en sí mismos, sino de aquellos que lo son a través del *corpus iuris*.³³ En esa dirección se entiende que la aplicación del artículo 8 (garantías judiciales) y el 25 (protección judicial) interpretados a la luz del Protocolo de Minnesota ingresan al orden jurídico interno y junto al artículo 29 conforman el bloque de constitucionalidad.

29. “La expresión ‘corpus juris de los derechos humanos’ es un aporte de la Corte Interamericana a la doctrina internacional. En su Opinión Consultiva OC-16/1999, la Corte Interamericana manifestó que ‘El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)’ (párr. 115)”. (O’Donnel, 2004, p. 57).

30. En su sentencia en el caso de los “Niños de la Calle” manifestó: “Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” (párr. 194). Las disposiciones de la Convención sobre los derechos del niño, sentenció la Corte Interamericana, “(...) permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las ‘medidas de protección’ a que alude el artículo 19 de la Convención Americana” (párr. 196). Si bien Guatemala era Estado Parte en la Convención sobre los derechos del niño, la sentencia no señala esta circunstancia como motivo para considerar este instrumento relevante para la interpretación del artículo 19. Además, la sentencia también cita algunas disposiciones de dos instrumentos universales no contractuales, las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad. La Corte Interamericana no se refiere a estos instrumentos en cuanto fuente de obligaciones para el Estado, pero sí se refiere al contenido de ciertas reglas y directrices como descriptivas de deberes que incumben al Estado. Lo anterior confirma que el *corpus juris* de los derechos del niño está conformado por instrumentos regionales y universales, y por tratados e instrumentos no contractuales, que deben interpretarse y aplicarse en forma coherente y armoniosa.

31. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 62.

32. *Ibidem*, artículo 64.

33. Corte IDH. Opinión Consultiva OC16/99, párrafo 58: “La protección efectiva de los derechos humanos constituye el objeto y fin de la Convención Americana, por lo que al interpretarla la Corte deberá hacerlo en el sentido de que el régimen de protección de los derechos humanos tenga todos sus efectos propios (*effét utile*).”

V. Conclusión

De la manera como queda demostrado, la implementación de las directrices establecidas en el Protocolo de Minnesota no solo tiene carácter vinculante para Colombia sino que se encuentra en el rango de derecho fundamental, por conexidad si se quiere, puesto que en los casos de muertes sospechosas de ser ejecuciones extrajudiciales su implementación como debida diligencia es lo que permite hacer efectivas las garantías judiciales, la protección judicial y, con ello, el debido proceso.

Referencias

- 102 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (14 de septiembre de 2005). *Intervención en el Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Antioquia*. Recuperado de: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/imprimir.php3?texto=po0575.txt>
- Amnistía Internacional. (2014). “*No me borren de la historia*”. *Verdad, justicia y reparación en Bolivia (1964-1982)*. Obtenido de: <https://www.amnesty.org/es/documents/AMR18/002/2014/es/>
- Centro de Intercambio de Información sobre Desapariciones Forzadas [EDIEC]. (s. f.). *Qué es un Relator Especial*. Recuperado de: <http://www.ediec.org/es/areas/mecanismos-de-la-onu/relator-especial/>
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1983). *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Doc. E/CN.4/1983/14. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G83/102/61/PDF/G8310261.pdf?OpenElement>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (13 de abril de 1999). *Informe n.º 65/99. Caso 10.22. Víctor Hernández Vásquez El Salvador*. Recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/El%20Salvador10.228.htm>
- Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras [COFADEH]. (s. f.). *Reseña histórica*. Recuperado de: <http://www.cofadeh.org/html/historia/index.htm>
- Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 159 (noviembre 25, 2006).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 160 (noviembre 25, 2006).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205 (noviembre 16 de 2009).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de fondo (29 de julio de 1988). Recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Defensoría del Pueblo, Perú. (2000). *La desaparición forzada de personas en el Perú*. Obtenido

- de: <http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB64/ombudsmanreport.pdf>
- De León, G., Krsticevic V. y Obando L. (2010). *debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
- Human Rights Watch. (Febrero 20 de 2013). *México: crisis de desapariciones forzadas*. Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/news/2013/02/20/mexico-crisis-de-desapariciones-forzadas>
- Molina Theissen, A. L. (s. f.). *La desaparición forzada de personas en América Latina*. Recuperado de: http://www.desaparecidos.org/-nuncamas/web/-investig/biblio_theissen_01.htm
- Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado [Movice]. (29 de mayo de 2015). *Según cifras oficiales, en Colombia han sido desaparecidas forzosamente más de 45 mil personas desde 1985*. Recuperado de: http://www.movimientodevictimas.org/versionantigua/index.php?option=com_k2&view=item&id=4482:seg%C3%BAncifras-oficiales-en-colombia-han-sido-desaparecidas-forzosamente-m%C3%A1s-de-45-mil-personas&Itemid=305
- Naciones Unidas. Asamblea General. (21 de diciembre de 2010). A/RES/65/208. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Recuperado de: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/65/208&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r65_resolutions_table_eng.htm&Lang=S
- Naciones Unidas. Asamblea General. (20 de junio de 2014). A/HRC/26/L.23 Consejo de Derechos Humanos, 26° período de sesiones. Recuperado de: http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_26_L23.pdf
- Naciones Unidas. (2002). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado de: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UN-DOC/GEN/N98/234/15/PDF/N9823415.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2007). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>
- O'Donnell, D. (Abril de 2004). *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>
- Organización de los Estados Americanos. (s. f.). *Pronunciamiento sobre el deber del estado Haitiano de investigar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de Jean-Claude Duvalier*. Recuperado de: http://www.oas.org/es/cidh/docs/otros/Haiti2011.asp#_ftn1
- Organización de los Estados Americanos. (1999). *Caso 10.228. Víctor Hernández Vásquez El Salvador*. Informe n.º 65/99. (Abril 13 de 1999). Recuperado de: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/El%20Salvador10.228.htm>